

**Modificación del artículo 14 de la ley n.º 4.659
Reglamentación de la caza**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo 14 de la ley número 4.659 (1), que quedará en la siguiente forma: «Las percepciones por permiso de caza, y las multas se destinarán al sostenimiento de los parques públicos de la Provincia, formados en cumplimiento de la ley número 4.539, a su mejoramiento y a los que se proyecten en el futuro. Los recursos que se obtengan por el concepto expresado ingresarán a una cuenta especial que se denominará: «Recursos de la ley número 4.659 para sostenimiento, mejoramiento y creación de parques conforme a lo dispuesto en la ley número 4.539».

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días, del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

AURELIO F. AMOEDO.
Luis María Fresco.

HOMERO FERNÁNDEZ.
Alcides C. Cortés.

(1). Véase Reglamentación de la ley n.º 4.659, sobre Caza, pág. 449.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos sesenta y tres (4.763).

Jorge F. Dillon.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 469 y 4.659.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada; Destino a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: agosto 31 de 1939.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda: septiembre 5 de 1939.
Despacho de Comisiones; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: septiembre 12 de 1939.

(1) *Reglamentación de la ley n.º 4.659 sobre Caza*

La Plata, octubre 9 de 1939.

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º — Reconócese, implícitamente, la utilidad de todas las especies silvestres consideradas como motivo de caza, para los efectos del presente Reglamento, con excepción exclusiva de las especies declaradas plagas por actos expresos de Gobierno.

ART. 2.º — No es permitido en el territorio de la Provincia el ejercicio de la caza cuando su práctica no se ajuste a los preceptos de la ley número 4.659 y los contenidos en el presente Reglamento.

ART. 3.º — Se confiere a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias las facultades para el cumplimiento y la fiscalización de los presentes ordenamientos en su doble aspecto administrativo y técnico, para cuyo efecto la mencionada repartición organizará el servicio correspondiente, relacionándolo especialmente con el estudio permanente y metódico de las con-

diciones de la vida de las especies cuya caza esté legalmente autorizada, con la primordial finalidad de incorporar al presente Reglamento las prescripciones relativas a los períodos de interdicción y a las zonas que requieran mayor aporte de protección. Corresponderá a este servicio considerar preferentemente la oportunidad de fijar reservas naturales o colonias de especies protegidas, de acuerdo con las necesidades que imponga la conservación de aquellas más castigadas.

ART. 4.º — Serán colaboradores de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias en la aplicación de la ley número 4.659 y del presente reglamento:

- a) Las Intendencias Municipales y las Comisiones locales Honorarias de protección a la fauna aborígen, designadas conforme a la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 7 de febrero de 1939;
- b) Los Inspectores Honorarios que el Poder Ejecutivo designará expresamente para los efectos de igual colaboración en el cumplimiento de las leyes referentes a la caza y a la pesca;
- c) Los agentes protectores honorarios, miembros activos de la Sociedad Ornitológica del Plata; los de la Sociedad Argentina de Ciencias Naturales; los de la Asociación Protectora de Animales; el Comité Internacional para la Protección de las Aves (Sección Argentina) y aquellos empleados de la Administración desde Auxiliar 1º en adelante que deseen colaborar.

ART. 5.º — La Policía en cumplimiento del artículo 13 de la ley 4.659 mantendrá constante vigilancia a la aplicación de la misma, siendo pasible de las sanciones que fija para el caso de su falta.

CAPITULO II

De la caza

ART. 6.º — No se permitirá la caza con otras armas de fuego que las denominadas escopetas, de uno o de dos caños, con cartuchos de municiones indispensables para la captura de perdices, martinetas, patos, palomas, dentro de los calibres comprendidos entre 10 al 36 inclusive. Los comercios, al vender los implementos autorizados por este Reglamento, deberán exigir del interesado la presentación del permiso de caza, excepto para los propietarios o arrendatarios subrogantes de predios, quienes se identificarán como tales exhibiendo además la respectiva boleta de contribución del impuesto inmobiliario.

ART. 7.º — El uso de las balas queda absolutamente vedado para la caza de aves, así como también las armas de repetición. Se dará autorización para el empleo de armas a bala en la caza de mamíferos, únicamente cuando median las circunstancias a que se refiere el Capítulo VI del presente Reglamento.

ART. 8.º — Queda absolutamente prohibido cazar con hondas, lazos, redes, trampas y substancias venenosas o gomosas como la pega-pega. Prohíbese el envenenamiento de reses para matar perros alzados que destruyan a las aves de rapiña.

CAPITULO III

De las licencias de caza

ART. 9.º — De acuerdo a lo establecido en la ley número 4.659, para poder cazar con armas de fuego se requiere tener diez y ocho (18) años de edad. Los interesados deberán solicitar los permisos ante una Comisaría o Destacamento Policial, de preferencia en la zona donde sea lícito el ejercicio de la caza, extendiendo la solicitud respectiva ante la autoridad policial, y presentando en cada caso particular la cédula de identidad o libreta de enrolamiento e indicar su domicilio real, y previo pago de la suma de *cinco pesos moneda nacional* (\$ 5.— $\frac{1}{n}$), le será entregado el permiso correspondiente.

ART. 10. — Las sumas que se recauden por el concepto expresado en el artículo anterior, así como las multas que se apliquen en cumplimiento de la ley 4.659, deberán ingresar dentro del término de quince (15) días a la cuenta especial denominada «Recursos de la Ley número 4.659 para sostenimiento, mejoramiento y creación de parques, conforme a lo dispuesto en la Ley 4.539» y de acuerdo a las disposiciones de la ley número 4.763, modificatoria del artículo 14 de la ley número 4.659.

ART. 11. — El permiso de caza será concedido únicamente para el año de su emisión; valdrá para una persona con una escopeta cuyo número servirá de individualización en las zonas habilitadas legalmente, es intransferible y efectivamente válido durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, entendiéndose además que este documento no habilitará para cazar en terrenos de propiedad privada si no media el consentimiento de su propietario o de su representante.

ART. 12. — El propietario de un predio no podrá conceder a terceros el permiso de cazar en el mismo si el cazador no se encuentra munido de la licencia reglamentaria a que se refiere el artículo 9º del presente.

ART. 13. — El permiso de caza se otorgará conforme lo dispone el artículo 2º de la ley número 4.659, y se entregará conjuntamente con un ejemplar del presente Reglamento que irá munido de un pequeño plano de la Provincia donde estarán señaladas claramente las zonas o secciones electorales en las cuales esté prohibido cazar en el transcurso de la temporada considerada.

ART. 14. — Los cazadores deberán llevar consigo el permiso policial y exhibirlo cuando la autoridad lo requiera, en su defecto los infractores a esta disposición serán considerados como cazadores furtivos y se harán pasibles a las penalidades consiguientes.

CAPITULO IV

De las restricciones

ART. 15. — Está permitido cazar en las secciones electorales de número par durante los años de número par. Todas las secciones de número impar, inclusive la sección Capital (La Plata), quedan habilitadas para cazar en los años de número impar.

ART. 16. — Autorízase únicamente en la caza de mamíferos, la de liebres y aquellos que por ley nacional están declarados plagas y las aves involucradas bajo la denominación genérica de perdices, martinetas, palomas silvestres y patos.

La cantidad de aves que cada permisionario podrá cazar en un sólo día, queda fijada en un máximo de (30) treinta, indistintamente sumados entre perdices, martinetas, patos y palomas silvestres. Todo cazador no podrá llevar consigo sino este número habido de ejemplares.

ART. 17. — Queda terminantemente prohibida la captura en masa de aves, así como la extracción de nidos, de huevos o de crías de las mismas.

ART. 18. — Prohíbese la formación de cuadrillas, a pie o a caballo en persegimiento de perdices y martinetas. Cazar martinetas con trampas para ratas, con mangas, con cimbras o lazos y cazarlas en el dormidero, ni tampoco perdices con estos métodos.

ART. 19. — A las palomas domésticas no se podrá dar caza sin el permiso correspondiente del dueño del palomar respectivo. Está igualmente prohibido cazar o apoderarse de palomas mensajeras.

ART. 20. — No se permite cazar a bala a menor distancia de un mil quinientos metros (1.500 mts.) de una población, ni a menos de trescientos (300) metros cuando se usen municiones. Sólo se podrá cazar en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol.

ART. 21. — No está permitido cazar desde las riberas de las lagunas, ríos y arroyos sino únicamente los patos, ni tampoco en los caminos públicos, ni desde los automóviles, sean en marcha o estacionados, ni en lanchas automóviles.

ART. 22. — Prohíbese a los comisionistas, transportadores y tenedores de productos de caza, operar en este renglón de actividad durante la época de veda. Prohíbese el transporte no justificado de pajaritos vivos sin el permiso concedido por las Comisarias en las mismas condiciones de las licencias de caza.

ART. 23. — Las empresas de transporte rehusarán el despacho, en cualquier forma, de aves de caza habidas durante el período de veda, pudiendo hacerlo en la época legal de caza única y exclusivamente si se trata de liebres, perdices, martinetas, patos y palomas silvestres, manteniendo la restricción del artículo 16. Prohíbese el transporte, la puesta en venta y venta de pieles de aves, de pieles de lagartos o de sapos.

La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias solicitará el concurso de las compañías de transporte para fiscalizar toda expedición consistente de caza ilícita. Los inspectores municipales pueden proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 25 del presente Reglamento.

ART. 24. — No se permitirá la venta de mulitas y peludos en invierno, o sea durante el período comprendido entre el 1.º de mayo y el 31 de diciembre de cada año, por ser el de la preñez de estas especies.

ART. 25. — Todo comprador o vendedor de nutrias vivas o muertas, o de las pieles de estos animales, deberá justificar el origen de los mismos.

ART. 26.— La repartición respectiva estudiará particularmente el temperamento a adoptar con respecto a la caza de animales pelíferos y procurará el acrecentamiento de ciervos, gamos, guanacos, carpinchos, zorros, zorrinos, gatos monteses y otras especies autóctonas cuya desaparición o matanza sea evidentemente acentuada.

ART. 27.— Queda librada a la Policía, por medio de las Comisarías, de sus Destacamentos y puestos del Cuerpo de Camineros, la fiscalización del tráfico y actividades de cazadores y transportadores de productos de caza en concordancia con las disposiciones de la ley número 4.659 y del presente Reglamento.

En la orden del día o por otro conducto, la Jefatura de Policía reiterará a las Comisarías, en el curso de cada período habilitado para la caza, el estricto cumplimiento de las presentes prescripciones reglamentarias.

CAPITULO V

En las tierras de propiedad fiscal

ART. 28.— En las tierras de propiedad fiscal, como así también en aquellas que constituyen reservas naturales expresamente definidas por actos del Gobierno de la Provincia, y de igual modo en el «Camino de la Costa» hasta una distancia de cinco kilómetros (5 kms.) a ambos lados del camino, la caza queda absolutamente prohibida.

ART. 29.— Considérase como reservas o parques naturales inalienables, dentro del concepto del artículo anterior, los montes autóctonos existentes en los partidos de Magdalena, Castelli, Dolores, Conesa y General Madariaga.

Toda obra material que deba construirse en las reservas naturales de la Provincia con el fin de asegurar la conservación de sus diversos motivos biológicos, se atenderá exclusivamente con los recursos que establece el artículo 14 de la ley 4.659 modificado por la 4.763.

ART. 30.— A los fines de multiplicar los refugios naturales para la subsistencia de la fauna aborígen, exhórtase a las Municipalidades, en el interés de la máxima eficacia de la ley 4.659, para que dentro de sus respectivas jurisdicciones dicten ordenanzas concordantes y provean, en la medida de lo posible, refugios de aves donde sea absolutamente prohibido cazar.

CAPITULO VI

Prescripciones para el caso de daños eventuales

ART. 31.— Si una especie cualquiera resultare perjudicial para los cultivos o las haciendas, en determinada zona del territorio de la Provincia, el servicio técnico administrativo de caza investigará inmediatamente el hecho y, comprobado que fuera el daño material y su importancia, la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, podrá autorizar a los propietarios perjudicados la destrucción temporaria de la o de las especies sindicadas como dañinas, dentro de las limitaciones que expresamente se indicarán para tal efecto.

ART. 32. — A los propietarios, a quienes circunstancialmente se les concediere la prerrogativa expresada en el artículo anterior, no les será permitido comerciar los productos de caza excepcionalmente destruída, ya sea en su estado integral o de los despojos de la misma. Comprobado tener tal origen, pueden controlar las Inspecciones Municipales.

CAPITULO VII

Penalidades

ART. 33. — Sufrirán multa de *cinquenta pesos moneda nacional* (\$ 50.— $\frac{\%}{n}$) o en su defecto cinco (5) días de arresto, sin perjuicio del decomiso de las piezas de caza cobradas:

- a) Quienes emplearen las artes y substancias expresamente prohibidas en el artículo 8° del presente Reglamento;
- b) Quienes destruyan nidos o recojan de los mismos huevos o crías;
- c) Quienes cacen a bala a menor distancia de 1.500 metros de una población;
- d) Quienes vendieren o transportaren pajaritos vivos sin permiso.

ART. 34. — Se multará con *sesenta pesos moneda nacional* (\$ 60.— $\frac{\%}{n}$) o en su defecto seis (6) días de arresto, sin perjuicio del decomiso de las piezas de caza cobradas:

- a) Los que transporten o vendan productos de caza ilícitamente habida, sea en la época legal de caza o durante el período de veda;
- b) Los que cacen palomas domésticas sin el permiso expreso de sus dueños y los que cacen palomas mensajeras;
- c) Los que cacen en las riberas o márgenes de las lagunas, ríos o arroyos del dominio público otras aves que no sean patos;
- d) A los que vendieren los animales o sus despojos que por virtud de las disposiciones expresas del artículo 32 del presente Reglamento estuvieran autorizados temporariamente a destruir.

ART. 35. — Estarán sujetos a multa de *setenta pesos moneda nacional* (\$ 70.— $\frac{\%}{n}$), o en su defecto siete (7) días de arresto, sin perjuicio del decomiso de las piezas de caza cobradas, quienes cacen o lleven armas desenfundadas o preparadas para el tiro, en tránsito por los caminos públicos.

ART. 36. — Se aplicará multa de *ochenta pesos moneda nacional* (\$ 80.— $\frac{\%}{n}$), o en su defecto ocho (8) días de arresto, sin perjuicio del decomiso de las piezas de caza cobradas:

- a) Quienes cacen fuera de las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol;
- b) Quienes cacen durante el período de veda.

ART. 37. — Estarán sujetos a la multa máxima que señala la ley, de *cientos pesos moneda nacional* (\$ 100.— $\frac{\%}{n}$), o diez días de arresto, sin perjuicio del decomiso de las piezas de caza cobradas:

- a) Los que capturen en masa toda especie de caza por medios destructores conforme lo establece el inciso b) del artículo 6° de la ley número 4.659;
- b) Los que formando cuadrilla persigan de cualquier modo la captura de perdices y martinetas. La caza con mangas, trampas, en el dormidero, los lazos o cimbras. La compra, transporte y venta de pieles de aves, de lagartos o de sapos;
- c) Los que cacen a munición a menor distancia de 300 metros de una población y quienes empleasen armas que no sean las autorizadas por el artículo 6.º y 7.º de este Reglamento;
- d) Los que cazaren sin estar munidos del correspondiente permiso reglamentario;
- e) Los que cazaren en terrenos de propiedad fiscal, en las reservas naturales y en las zonas adjuntas al «Camino de la Costa» (5 kms. de ambos lados);
- f) Los que cazaren cualquier otra ave que no sea de las permitidas por la ley 4.659;
- g) Los que cazaren sin permiso oficial en tierras privadas de las que no sean propietarios o representantes de los mismos.

ART. 38. — A los reincidentes de violaciones a la ley 4.659 o del presente Reglamento, les será retirado el permiso de caza, y además quedarán inhabilitados durante los dos años subsiguientes, a contar desde la fecha de la última infracción, para cazar en el territorio de la Provincia.

ART. 39. — Podrán los contraventores interponer recurso de apelación ante el Juez del Crimen, quien deberá tener en cuenta y fundarse al resolver, en las penalidades de la Ley de Caza 4.659 y de su Reglamento, en bien y protección de la fauna. Los términos para la interposición del recurso regirán conforme a lo establecido en el título de Juicio sobre Faltas del Código de Procedimiento Penal.

ART. 40. — Corresponde a la autoridad policial y a la Inspección Municipal intervenir en la represión de las contravenciones contempladas en el presente Reglamento, disponer el inmediato envío de las piezas de caza caídas en decomiso, a la Institución de Beneficencia Social más próxima al lugar de la infracción. En caso del secuestro de pájaros vivos, serán devueltos a la libertad en la campaña.

CAPITULO VIII

Del comercio de los productos de caza

ART. 41. — Hasta tanto las autoridades no se vean en la obligación de recurrir a medios extremos para conservar las especies en desaparición, como sería la prohibición de la venta, se permitirá el comercio de los productos de caza durante el tiempo de la veda en los casos siguientes:

- 1.º) Dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen a la clausura de la caza;

2.º) Después de siete días de la clausura, cuando se trate de productos conservados con el frío artificial y de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ART. 42. — Tres días después de la clausura de la casa, los frigoríficos que se dedican a la venta de estos productos deberán dar cuenta a las autoridades Municipales de su respectiva jurisdicción de la cantidad y calidad de los productos depositados, indicando su procedencia, datos que deberán constar en los libros del establecimiento, como también toda extracción que de ellos se haga durante la prohibición de la caza.

ART. 43. — La venta de los productos de caza no puede realizarse desde el 1.º de septiembre hasta el 30 de abril de cada año, sino cuando hayan sido marcados por el Servicio Municipal correspondiente:

- a) Las aves con un marchamo pasado por el pico, pudiendo varias aves ser reunidas por un mismo plomo;
- b) Los demás animales serán provistos de un marchamo colocado en la pata o en otro lugar aparente y no podrán ser vendidos sino enteros.

ART. 44. — Los empleados municipales de las ciudades donde existen frigoríficos, están autorizados por este Reglamento para controlar el movimiento de salida de los productos con los existentes y serán encargados de efectuar o de vigilar la aplicación de la marca a los productos que se quieran conservar.

ART. 45. — Los comerciantes que compraren cueros, plumas, huevos de aves, como también cueros de mamíferos, reptiles o de aves muertas cuya caza está en absoluto prohibida, incurrirán en la multa del inciso d) del artículo 34 de Penalidades y, en caso reincidente, en el doble. Será la Policía quien hará efectivas las multas y depositará el importe de ellas en la forma establecida en el artículo 10 del presente Reglamento.

ART. 46. — Quien justificase dedicación al comercio de aves vivas por autorización expresada en el artículo 50 de este Reglamento, deberá llevar contabilidad que pueda ser controlada por la Inspección Municipal o las entidades colaboradoras de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, a los efectos de evitar abusos.

ART. 47. — En los locales de Mercados, ferias y comercios queda prohibida la tenencia y exhibición de animales de caza muertos en tiempo de veda. Está igualmente prohibido mantener en jaulas cualquier especie de ave que no sea doméstica. Esta contravención determinará el secuestro de las aves así cautivas y su envío a los Jardines Zoológicos. En caso de mantención justificada sólo se permitirá la de especies que coman granos.

CAPÍTULO IX

Comisión Central Honoraria

ART. 48. — Créase una Comisión Central Honoraria, protectora de la fauna aborigen, conforme al espíritu del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de febrero de 1939.

ART. 49. — Asígnase a la Comisión Central Protectora de la Fauna Aborígen la función de asesorar al Estado en todo cuanto convenga para mejor conservación de las aves, mamíferos, reptiles y anfibios.

ART. 50. — Se recabará de la Comisión Central un estudio tendiente a reglamentar particularmente el comercio de flamencos, garzas, cisnes de cuello negro, gansos coscoroba y teros; la captura, transporte, tenencia y comercio de aves silvestres menores destinadas a la cautividad para adorno o por su canto en los parques privados y Jardines Zoológicos, como también en el interés de una eventual exportación mediando fines científicos.

ART. 51. — Corresponde a la Comisión Central Protectora de la Fauna Aborígen redactar preceptos compendiados a manera de decálogo, con destino a la instrucción que deberá impartirse en las escuelas conforme a lo que establece el artículo 16 de la ley 4.659.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ M. BUSTILLO — SAÚL A. OBREGÓN.